Especialista :

Expediente N° :

Principal :

Escrito : N° 01

Sumilla : Interpongo demanda de acción

del reducción y partición de herencia

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA.-

MANULA MANKA NUMEZ, identificado con DNI N°

MINIMA MANKA NUMEZ, i

I. PETITORIO

Que acudo a vuestro despacho con la legitimidad e interés para obrar que poseo, a fin de interponer la siguiente demanda de petición de herencia y reconocimiento de herederos, con la siguiente Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones:

1) PRETENSIÓN PRINCIPAL

ACCIÓN DE REDUCCIÓN

2) PRETENSIONES ACCESORIAS

PARTICIÓN DE HERENCIA

A fin que el Juzgado exija la partición de la masa hereditaria del fin objeto de litigio, de la parte que me corresponde como peticionante.

II. DEMANDADO



La presente demanda, con pretensiones acumuladas, la interponemos en contra de:

- MARTÍNERABHENAMENTE, identificado con DNI N° ROCSSON, con dirección domiciliaria en MANNENENENENENES, distrito de Cayma, departamento y provincia de Arequipa, lugar en donde deberá ser notificado con la presente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

<u>FUNDAMENTOS DE HECHO PARA PRETENSION PRINCIPAL DE ACCION DE REDUCCION:</u>

- 1. Que el demandado y el recurrente, somos hermanos del quién en vida fue **NACMEN**PARTIENTES, un empresario dedicado al mundo de cadenas de hoteles y hotelería en sí misma.
- 2. Que mi padre, Maximin Profibera, en vida construyó una gran cadena de hoteles, generando riqueza, con los 10 hoteles que poseía a su nombre.
- 4. Que, en el año 2018, según diagnóstico médico de fecha 13 de Febrero del dicho año, le encontraron una enfermedad grave y en estado terminal, estimando poco tiempo de vida.
- 5. Durante el año 2018, que mi padre se encontraba luchando contra su enfermedad, su empresa cayó en bancarrota, al no poder asumir las deudas, teniendo que liquidar toda la empresa, y perdiendo todas sus propiedades
- 6. Que, con fecha 19 de Enero del 2019, mi padre fallece en la ciudad de Arequipa.
- 7. Con fecha 20 de Enero del 2019, se realiza la sucesión intestada ante Notario Público Fernando Begazo Delgado, declarando al recurrente y demandado como herederos forzosos de Maximización de la contractiva del contractiva de la contractiva de

FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE PARTICIÓN DE HERENCIA



 Se hace conocer que mi padre, no dejó testamento al momento de su fallecimiento, así se realizó apertura de sucesión intestada vía notarial ante Notario Público Fernando Begazo Delgado, donde se nos declara al demandado y a mi como herederos forzosos.

IV. <u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</u>

Mi petitorio cumple con los requisitos para la acción de reducción y partición de herencia, y se sustenta en lo dispuesto por las siguientes **normas constitucionales y sustantivas**:

- 1. Conforme al artículo 2 numeral 16 de la Consitución del Perú, es derecho fundamental el derecho a la propiedad y la herencia, al establecer "Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia"
- 2. La reducción a prorrateo del exceso en la partición se encuentra previsto en el Artículo 862º de Código Civil, que señala: "Las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél." Siendo el presente artículo, el que ampara la presente demanda, con el fin de proteger mis derechos de heredero, de manera justa.
- 3. El artículo 832º del código civil peruano, el cual señala el límite de la dispensa de colación: La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público." Puesto que el demandado supera en su posesión, más de la porción cdisponible, de libre disposición.
- 4. Que de mi condición de hijo, me da el derecho de heredar, en conformidad con el Artículo 816º del código civil peruano, que indica sobre los Órdenes sucesorios, citando "Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes...", con lo que fundamento y acredito mi legitimidad e interés para obrar.
- 5. Del Artículo 660 del Código Civil Peruano, establece que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores" como sería en el presente caso, que se concurra a mi persona, a su vez, los derechos patrimoniales que al día de hoy sólo goza el demandado.
- 6. Partición testamentaria Artículo 852º "No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley" Siendo el caso, que su despacho, deberá atender a su vez, esta pretensión accesoria, ya que no hubo



- testamento cuando mi padre falleció, y el anticipo de legítima que entregó mi padre a favor del demandado, excede lo permitido por la ley.
- 7. Debemos saber que el artículo 723 del Código Civil Peruano establece que la legítima constituye "la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos."
- 8. Se debe saber que la legítima corresponde a todos los herederos forzosos en una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada como está establecido en el Artículo 729 del Código Civil Peruano.
- 9. Del Artículo 733 del Código Civil Peruano se desprende que "El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquel, gravamen, modalidad, ni sustitución alguna." siendo en el presente caso, que mi padre en vida otorgó un anticipo de legítima a mi hermano y demandado, excluyendo de la misma sin causa alguna, debiendo su despacho resolver mi pedido en salvaguarda del mi derecho a heredar en igual manera que el demandado.

Criterios jurisprudenciales:

 Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 20 de Junio de 2011 (Expediente: 000317-2011)

Por la cual establece que "Carece de objeto establecer si en el contrato de anticipo de legítima se estableció expresamente o no la dispensa de colación, y analizar si hubo errónea interpretación de la norma de derecho material invocada; puesto que se desprende que carece de objeto analizar dicho contrato de anticipo de legítima si dicha parte parte del tercio de libre disponibilidad de propiedad de los otorgantes, en este orden de ideas al ser parte del tercio de libre disposición el anticipo de legítima es válido"

En este orden de ideas, se aprecia que el bien inmueble materia de litis al ser el único bien del causante, el mismo que fue entregado en anticipo de legítima, supera el tercio de libre disposición, por lo cual vulneraría la norma, causando un gran perjuicio patrimonial al recurrente.

Doctrina:



11. Manuel García Calderón Koechlin en su libro de Derecho Internacional Privado señala en concordancia al artículo 660 Código Civil Peruano "precisa que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

En su sentido más amplio, el Derecho Sucesorio se refiere tanto a la sucesión universal como a la sucesión a título individual, vale decir, a la totalidad de los derechos y obligaciones constitutivos del patrimonio, o a una parte alícuota de la masa hereditaria. «Esa unidad patrimonial es un concepto jurídico, que puede estar, en ciertos casos, desprovisto de valor económico»

César Fernández Arce, en su libro Derecho de Sucesiones define la petición de herencia como la "Acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio, de quien los detenta, invocando con su título de heredero, también derechos sucesorios.

El mismo que señala en su artículo "La colación en la partición hereditaria" de la revista IUS de la Pontificia Universidad Católica de Perú, que "Las donaciones del causante en vida, en beneficio del alguno de sus herederos, sólo constituyen un anticipo hereditario de todo o parte de lo que le corresponderá a su muerte. La colación así se instituye como un efecto directo e inmediato de la donación misma y con ello, el corrector incondicional e irrevocable propio de toda donación"

Eduardo A. Zannoni indica en su libro "Derecho de sucesiones. Tomo II" la define como "la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia. En virtud de ésta imputación, se añade a la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tiene llamamiento a la herencia, los que obvio, se sumarán al valor total constitutivo del caudal relicto"

César Fernández Arce, en su libro Derecho de Sucesiones, indica que la Acción de reducción "Es aquella que compete a los herederos legitimarios para obtener declaración judicial de inoficiosidad de las liberalidades efectuadas por el causante en vida a terceras personas en cuanto perjudica el valor de la



legítima. También procede contra los herederos forzosos dispensados de colación. Sólo podrán accionarse a la muerte del donante porque es recién en ese momento en que se puede establecer si tales donaciones menoscaban la legítima, por exceder la cuota de libre disposición." Siendo entonces el objeto de la reducción dejar sin efecto el valor de los bienes que hubieran excedido la cuota de libre disposición.

V. VÍA PROCEDIMENTAL

El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la acción de reducción y partición de herencia, conforme en el artículo 475 de Código Procesal Civil, concordante con el artículo 664, último párrafo de Codigo Civil, es en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO** y de competencia de un Juez Especializado Civil

VI. MONTO DEL PETITORIO

El monto del petitorio, por la naturaleza de la pretensión principal, es inapreciable en dinero.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

- A. Partida de nacimiento del demandado, con el cual se acredita la relación filial entre el causante y el demandado
- B. Partida de nacimiento del demandante, con el cual se acredita la relación filial entre el causante y el demandante con lo que acredito tener interés y legitimidad para obrar.
- D. Testimonio del de anticipo de legítima Nº 1415, otorgada entre Maximixamix Rivary Macinixadilleximoex, donde se otorga el anticipo de legítima ante Notario Público Fernando Begazo Delgado
- E. Partida registral de propiedad N° 1120978 de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble ubicado en Calle la Merced 205, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, el cual cuenta con la inscripción del anticipo de legitima y se observa como único dueño el demandado, el cual solicitó en su momento su despacho corrija dicha situación.

- F. Ficha RUC de Empresa del la cadena de Hoteles "PADILLA RIVAS", donde se aprecia que está en estado de liquidación, ya que mi padre cayó en bancarrota perdiendo todos sus bienes.
- G. Acta de remate judicial, donde se remató el total de los bienes que poseia mi padre y que declaran en bancarrota a **NANCEMEN**, demostrando que no contaba con ningún bien a la hora de su fenecimiento.
- H. Búsqueda Predial de Registros Públicos negativa, donde se observa los bienes inmuebles que poseia mi padre antes de entrar en bancarrota, asi con la que tambien se demostraría que en bien materia de controversia, es el único bien restante de la masa hereditaria, del fecha 25 del Marzo de 2019.
- I. Búsqueda de Registros Publicos predial y vehicular a la fecha de fallecimiento de mi padre, en el que se demostraría que no cuenta con bienes a su nombre .

ANEXOS:

- **1-A.**Certificado de Vigencia de Colegio del Abogados del Arequipa de Andrea Zuñiga Zarate y Claudia Ximena Alva Uculmana.
- 1-B Copia de Documento de identidad del Demandado
- **1-C.**Copia legible de partida de nacimiento del demandado
- **1-D** Copia legible de partida de nacimiento del demandante
- 1-E Copia del acta de defunción del causante (MAXNEN PRINCE)

kadákakidoka kadakaki

- **1-G** Partida registral de propiedad N° 1120978 de la Zona Registral XIII- Arequipa, inmueble ubicado en calle la Merced 205, distrito, provincia y departamento de Arequipa
- 1-H Ficha Ruc de la Empresa "PADILLA RIVAS"
- 1-I Acta de remate de bienes
- 1-J Búsqueda de Registros Públicos Negativo
- 1-K Búsqueda de Registro Públicos de bienes muebles e inmuebles de Markon Rivas a la fecha de fallecimiento de mi padre.
- **1-L** Recibo del arancel judicial por Ofrecimiento de pruebas.
- 1-M Arancel de derecho de Notificacion Judicial

POR LO EXPUESTO:

ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

A usted ruego se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, declarándose fundada en su oportunidad, conforme a nuestro derecho y de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo establecido en el Art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo al letrado que autoriza el presente escrito a la Abogada Andrea Zuñiga Zarate, con número de matrícula 3008 y a la Abogada Claudia Alva Uculmana con número de matrícula 3014, para las facultades de representación a que se refiere el Art. 74 del Código acotado, el cual declara estar instruido de las facultades que otorgó y sus alcances.

Arequipa, 01 de abril de 2019

Andrea Zuñiga Zarate

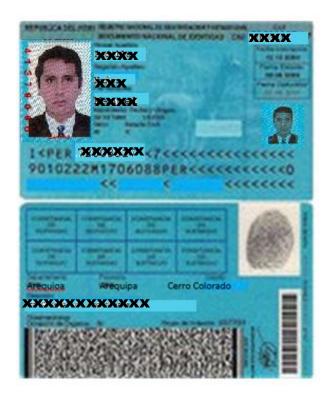
Claudia Alva Uculmana

C.A.A. 3008

C.A.A 3014

KAKKKKKKKKKK

DNI N° TEXOXXX



1º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL DE AREQUIPA

EXPEDIENTE N°: 7708-2019-0-0401-JR-CI-01

MATERIA: REDUCCIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA JUEZ: CHIRINOS ESTRADA, GUSTAVO FRANCISCO

ESPECIALISTA: MARIN SALAS, MARICARMEN

 FALTA FIRMA DIGITAL



Resolución Nro. 01

Arequipa, ocho de abril Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: La demanda y sus anexos Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, Herencia; acción que la dirige contra MANNA por los fundamentos que expone. SEGUNDO.- Que, toda demanda para ser admitida no debe encontrarse incursa en los supuestos de inadmisibilidad previsto del artículo 426 del Código Procesal Civil; al respecto de la solicitud de demanda de Reducción y Partición de Herencia, reúne los requisitos exigidos por ley contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; el asunto materia de Litis se encuentra regulado en el artículo 862º del Código civil, el cual hace mención al derecho de Reducción y Partición de Herencia, referidas a las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél; el petitorio de la demanda es claro y preciso, debiendo tramitarse la misma en la vía del proceso de conocimiento, siendo este juzgado competente para su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 475 del Código Procesal Civil, donde la pretensión de Reducción y Partición de Herencia se tramita por proceso de conocimiento; se verifica que las pretensiones contienen una debida acumulacion. TERCERO.-Que, toda demanda para ser admitida no debe incurrir en las causales de improcedencia, estipuladas en el artículo 427 del Código Procesal Civil: en efecto se advierte que el demandante en la demanda evidencia legitimidad e interes para obrar, conforme aparece de las partidas de defunción del causante y nacimiento del demandante; igualmente el derecho reclamado se encuentra vigente conforme al último párrafo de artículo 664 del Código Civil, el que señala que las pretensiones de esta naturaleza son imprescriptibles, adicionalmente se advierte que existe conexión entre los hechos propuestos y la pretensión demandada, y finalmente el petitorio de la demanda es jurídica y físicamente posible previsto en el artículo 862ºdel código civil. Por lo que, SE RESUELVE: ADMITIR a trámite en la VÍA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO la demanda de XXXXXXX como pretensión accesoria PARTICIÓN DE HERENCIA, y conforme al artículo 430 del CPC, téngase por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a sus antecedentes sus anexos; en consecuencia se concede al demandado el plazo previsto en el artículo 478, inciso quinto del Código Procesal Civil, de TREINTA DÍAS para contestar la demanda y efectuar las actuaciones pertinentes, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, CÚRSESE la notificación en las direcciones señaladas en la demanda. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.



Expediente N°: 7708-2019-0-0401-JR-CI-01

Especialista : Marin Salas, Maricarmen

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 01

Sumilla : Apersonamiento y Contestación de

Demanda

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA.-

MARXÍN PROCESANA, identificado con DNI N°

PROCESANA, con dirección domiciliaria en MANAS

PROCESANA, con dirección domiciliar

I. APERSONAMIENTO

Me apersono al presente proceso en mérito de la copia de mi Documento Nacional de Identidad, señalando mi domicilio procesal que aparece en el exordio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

Dentro del plazo establecido por ley procedo a contestar la demanda, SOLICITANDO se declare infundada las pretensiones del Señor MACNICITANDO se siguientes fundamentos:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PARA PRETENSION ACCIÓN DE REDUCCIÓN:

- 1. Respecto al punto 1 de la demanda, es cierto.
- 2. Respecto al punto 2 de la demanda, es cierto.

- 3. Respecto al punto 3 de la demanda, es cierto
- 5. Respecto al punto 5 de la demanda, es parcialmente cierto, en vista que mi padre cayó en bancarrota, sin embargo, es falso en indicar que dicha enfermedad fue el motivo de la bancarrota de mi señor padre, sino por la mala gestión de este.
- 6. Respecto al punto 6 de la demanda, es cierto.
- 7. Respecto del punto 7 de la demanda, es cierto que se realizó la sucesión intestada.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE PARTICIÓN:

- 1. Respecto al punto uno de la demanda, es parcialmente cierto, puesto que somos hijos del causante, sin embargo es falso respecto de la porción de legítima en vista que mi padre processor me otorgó el bien en discusión, por anticipo de legítima con DISPENSA DE COLACIÓN, ello cuando gozaba de una excelente economía, siendo dueño de diez hoteles, por lo cual, al momento de realizar el anticipo de legitima, dicho bien materia de litis estaba dentro del tercio de libre disposición, no contraviniendo la norma, debiendo de RESPETAR la voluntad de mi señor padre al otorgar la propiedad del bien.
- 2. Respecto al punto 2 de la demanda, es cierto.

RESPECTO DEL LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- 1. Respecto al punto 1 de los medios probatorios, es cierto.
- 2. Respecto al punto 2 de los medios probatorios, es cierto.
- 3. Respecto al punto 3 de los medios probatorios, es parcialmente cierto.
- 4. Respecto al punto 4 de los medios probatorios, es parcialmente cierto, pues la Escritura pública de anticipo de legítima Nº 1415, otorgada a mi favor, tiene expresamente LA DISPENSA DE COLACIÓN, el cual no



excede las porciones del libre disposición,por lo que no vulnera la legítima de demandante.

- 5. Respecto al punto 5 de los medios probatorios, es cierto, sin embargo yo el único propietario, en tanto dicho bien se me fue otorgado hace ya tres años atrás.
- 6. Respecto al punto 6 de los medios probatorios, es falso. Pues el acta de Liquidación de la Empresa del la cadena de Hoteles "PADILLA RIVAS", donde el demandante afirma que fue la razón de la bancarrota de mi padre cayó perdiendo todos sus bienes, y esto no fue así, donde más adelante mostraré que esto es a causa de la mala gestión del demandante sobre la administración de los negocios del mi fallecido padre.
- 7. Respecto al punto 7 de los medios probatorios, es cierto, sin embargo esto sucede a causa del propio demandante.
- 8. Respecto al punto 8 de los medios probatorios, es cierto.

III.EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA.-

- 1. Que, si bien al momento de la apertura de la sucesión intestada, mi señor padre fallecido, no registraba bienes a su nombre útiles para la repartición entre los dos herederos sobrevivientes, (mi hermano Manexy mi persona), eso no quita mi derecho de propiedad sobre el bien otorgado en anticipo de legítima en el año 2016.
- 3. Que con el anticipo no se pretende mejorar a ningún heredero forzoso sin adelantarle el derecho hereditario, salvo dispensa de colación manifestada de modo expreso por el causante, bien por testamento o en otro instrumento público, y sin que en ningún caso pueda exceder el tercio de de la cuota de libre disposición
- 4. Que, se debe tener en cuenta que el anticipo de herencia es aquel "acto por el cual el padre o el hijo, llamado anticipante transfiere en vida al anticipado, la herencia que le corresponderia a su fallecimiento", asimismo, se debe entender que dicho acto fue realizado con dispensa de colación, por lo que podemos señalar, que en caso de autos, hay imposibilidad de regresar el



bien a la masa hereditaria, al haber realizado un anticipo de legítima, válido en todos sus extremos.

- 5. Si bien ésa es la regla general, puede haber excepciones de forma que la liberalidad en favor del legitimario no se tome del haber hereditario "forzoso", sino de la porción disponible. Así, por ejemplo, cuando el testador haya imputado un legado en sustitución o a cuenta de la legítima, cuando haya donación con dispensa de colación, o cuando el legitimario renuncie a la herencia.
- 6. Bajo la escritura pública de fecha 15 de junio de 2016 frente a notario Fernando Begazo, mi padre constituyó Anticipo de legítima a favor de mi persona sobre el inmueble ubicado en ***EXEXEMON**, distrito, provincia y departamento de Arequipa, debidamente inscrito en Registros Públicos en la partida registral N° 11209783 de la Zona Registral XIII- Arequipa, con cláusula de dispensa de colación, que me libera de retornar el inmueble a la legítima de mi padre fallecido.
- 7. Es falso, lo que el demandante alega, señalando que mi padre perdió todo bien que poseía en su patrimonio, ya que como medio probatorio anexo, los documentos contables donde se ve, que la pérdida de sus bienes se dió por una mala gestión por parte de administrador y del propio demandante, que se encontraba a cargo del los 9 hoteles que administraba, y que hizo embargar, siendo el hotel que se encuentra a mi nombre al ser mi propiedad actualmente, está en excelentes condiciones, infraestructurales y económicas, ya que hubo mejoras que realicé a mi bien, cuando mi padre me entregó estando en el tercio de libre disposición.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

- 1. Al amparo de lo que señaló, tenemos el Artículo 831º de Código Civil Peruano, donde podemos apreciar que "Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, haya recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél."
- 2. Dentro de Artículo 832° del mismo cuerpo, señala que "La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público" Como es el presente caso, y



- que su potestad como juzgador deberá valorar, ya que el anticipo del legítima que se me otorgó, cumplió a cabalidad todas los requisitos para su validez.
- 3. Señalo como respaldo el Artículo 836º que nos indica que bienes no son colacionables, indicando en la norma que "No son colacionables los bienes que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión"

4. Doctrina:

César Fernández Arce, en su libro Derecho de Sucesiones, indica que la "Dispensa de Colación" Consiste en aquella "manifestación expresa del causante realizada por testamento o en otro instrumento público mediante la cual el causante que en vida otorgó un anticipo de herencia hacia determinado heredero forzoso, lo exime de la obligación de colación dependiendo de la voluntad de éste y no de la Ley y trae como consecuencia los siguientes efectos:

- El heredero forzoso beneficiado con la dispensa acumulará el beneficio de la liberalidad a sus derechos propios de la sucesión y no será considerado realmente como un anticipo de la herencia, sino como un complemento de su cuota hereditaria legal.
- Los coherederos del beneficiado con la dispensa carecerán de derecho para exigirle la colación, es decir, podrán pedirle compartir el valor de la donación con la que fue beneficiado, salvo si hubiera excedido el valor de la cuota de libre disposición, quedando entonces limitado su derecho sólo en cuanto a éste mediante una acción de reducción.
- El heredero beneficiado con la dispensa recibirá su cuota hereditaria íntegra sin que sus coherederos puedan imputarle su derecho a la colación."

Doctrina que el mismo demandante cita en su demanda.

1. MEDIOS PROBATORIOS.-



- COLACIÓN, no logrando poder retornar ni reducir dicho bien para el demandado, ya que los bienes que mi padre perdió en vida, fueron causa imputables al demandante.
- 2. Boleta de pago de autoavalúo de la propiedad inscrita en los registros públicos con partida registral N° 11209783 de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble ubicado en calle la Merced 205, distrito, provincia y departamento de Arequipa, con el acredito hacerme cargo como propietario de los gastos que el inmueble constituya
- 3. Facturas de las inversiones al bien inmueble, con lo que acredito que el bien se encuentra en mi propiedad, no debiendo ser objeto del litigio.
- 4. Estado de situación financiera de la cadena hotelera de mi padre, donde podemos apreciar que el demandante era quien firmaba todas los registros en representación de mi padre, probando con ello que no fue la salud deteriorada de mi padre que generó el embargo del sus bienes, sino la mala gestión del demandante.
- 5. Certificado de Vigencia de Poder del año 2016, 2017, 2018 donde la empresa se encontraba vigente antes del año 2019 y que es en ese momento que se liquida. Se puede apreciar que el demandante figura como representante legal de la empresa.
- 6. Registro de los bienes de mi padre del año 2016, donde su despacho puede apreciar que al momento en que se me otorgó el anticipo de legítima con dispensa de colación, este no excede el tercio de la cuota de libre disposición.

1. ANEXOS

- **1-A.** Certificado de Vigencia de Colegio del Abogados del Arequipa de Manuel Smith Leiva Vera y Vania Meliza Aparicio Viza
- **1-B.** Copia de mi DNI
- **1-C.** Testimonio de anticipo de legítima Nº 1415, otorgada entre Normalia Registral de propiedad N° 1120978 de la Zona Registral XII- Arequipa.
- **1-D** Boleta de pago de autoavalúo de la propiedad inscrita en los registros públicos con partida registral N° 11209783 de la Zona Registral XII- Arequipa
- **1-E** Boletas de pago de las mejoras necesarias realizadas al bien inmueble
- **1-F** Registros Contables de la cadena hotelera de mi padre
- **1-G** Certificado de Vigencia de Poder del año 2016, 2017, 2018, donde figura el demandante como representante legal.
- 1-H Busqueda Registral de los bienes de Mauricio Padilla del año 2016



POR LO EXPUESTO.-

A usted pido tener por contestada la demanda.

PRIMER OTROSÍ:

De conformidad con el Art. 80 del código Procesal Civil, DELEGÓ A LOS ABOGADOS: Manuel Smith Leiva Vera Y Vania Meliza Aparicio Viza, las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74 del mismo cuerpo legal, por intermedio de su apoderado declara que está instruido de la delegación que otorga y de sus alcances, sírvase tener presente, ratificando el domicilio señalado en el exordio.

Arequipa, 10 de abril de 2019	
Manuel Smith Leiva Vera C.A.A 2403	Vania Meliza Aparicio Viza C.A.A. 2628

DNI: XXXXXX



1º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL DE AREQUIPA

EXPEDIENTE N°: 7708-2019-0-0401-JR-CI-01

MATERIA: REDUCCIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA

JUEZ: CHIRINOS ESTRADA, GUSTAVO FRANCISCO

ESPECIALISTA: MARIN SALAS, MARICARMEN

FALTA FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NRO. 02

Arequipa, doce de abril De dos mil diecinueve .-

AL ESCRITO SIGNADO CON Nº 02-2019: VISTOS: del escrito de la contestación de la demanda con los medios probatorios y así también los anexos que señalado su domicilio procesal. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la contestación de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil y habiéndose presentado dentro del plazo previsto en el artículo 478 del código citado, asimismo de su contenido y anexos adjuntados, se advierte la legitimidad e interes para obrar del demandado, y que los hechos de la contestación responden a los hechos expuestos en la demanda de los que aparece negando y reconociendo; y habiendo cumplido con acompañar sus medios probatorios. SEGUNDO: Con la contestación de la demanda, corresponde correrse traslado de la misma a la parte actora en el plazo de tres días de notificada con la presente, así mismo con los anexos presentados, para los fines pertinentes. TERCERO: Estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE la contestación de la demanda presentada por MARTINIA RINDANNIA EX en los términos que se indican, téngase por ofrecidos los medios probatorios, reservándose su admisión y actuación para la oportunidad procesal correspondiente. Agréguese a sus antecedentes los anexos



acompañados y póngase en CONOCIMIENTO a la parte contraria la Resolución y el escrito de contestación de la demanda; dándose por contestada la demanda. Y conforme a su estado póngase los actuados para emitir el auto de Saneamiento Procesal. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**

1º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL DE AREQUIPA

EXPEDIENTE N°: 7708-2019-0-0401-JC-01

MATERIA: REDUCCIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA

ESPECIALISTA: MARIN SALAS, MARICARMEN

Resolución Nro. 03 (AUTO DE SANEAMIENTO)

Arequipa, doce de abril Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS; El escrito que antecede y lo actuado en el proceso Y CONSIDERANDO PRIMERO: Que según el artículo 465 del Código Procesal Civil, es facultad del juez evaluar la relación jurídico procesal en el acto de saneamiento procesal a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego declarar A) si existe una relación jurídico procesal válida B) si esta relación adolece de defectos subsanables, o C) si existe una relación de invalidez insubsanable. SEGUNDO: Que según lo reglado por el artículo 493 del glosado Código, modificado por el Decreto Legislativo Nº1070, en concordancia con lo prescrito por los artículos 449 y 468 del mismo cuerpo Procesal, determina que una vez expedido el auto de saneamiento procesal se concederá a las partes el plazo de tres días para que propongan por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta, se procederá a fijar los puntos controvertidos y a la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos TERCERO: Asimismo, en esta etapa corresponde al juez resolver los medios de defensa de forma - excepciones y defensas previas - que se hubieran deducido, advirtiendose de lo actuado durante el curso del proceso, que no se han deducido excepciones ni defensas previas. CUARTO: Que, del análisis de lo actuado se llega a establecer que en el presente caso concurren los presupuestos procesales de: A) Competencia del Juez: Se verifica que la demanda tiene como pretensión la accion de reduccion y particion de herencia, por lo tanto esta pretensión tiene una naturaleza civil que



compete a este juzgado B) Competencia: Se verifica que la parte demandante y demandada cuentan con la capacidad tanto para ser parte sustantiva como parte material. En relación a los requisitos de la demanda, estos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, se advierte que el petitorio se encuentra suficientemente claro por lo que la pretensión en la presente demanda corresponde a una acción de reducción y partición de herencia y en relación los fundamentos de hecho estos han sido expuestos de manera clara y ordenada. Con respecto a las condiciones de la acción, se verifica que: A) La legitimidad para obrar, siendo que hay un vínculo material entre las partes de este proceso, y se ha creado un vínculo procesal entre las mismas partes, habría tiene legitimidad activa en el proceso y el SR. KAKKNXXXXXXXXXXX tiene legitimidad pasiva en este proceso. B) El interés para obrar se advierte que el derecho del demandante se encuentra vigente y es concreto, existiendo interés para actuar por la via judicial. QUINTO: Que, del examen de lo actuado se advierte que la parte demandada ha sido emplazada válidamente con la demanda, habiéndose apersonado a proceso y contestado la demanda conforme aparece de fojas..., por lo que no habiéndose configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación procesal, concurriendo debidamente los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por lo que, estando a lo establecido en el numeral 465.1 del Código Procesal Civil. SE RESUELVE: 1. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA sobre el proceso seguido por Manuel Padilla Nuñez sobre Accion de reduccion y Partición de Herencia en contra de Martín Padilla Nuñez: con lo que precluye toda petición referida directa o indirectamente a cuestionar esta validez; 2 SE CONCEDE el plazo de tres días a las partes (demandante y demandado) bajo su responsabilidad, a efecto propongan por escrito los puntos controvertidos, los que serán fijados por el Juzgador en su oportunidad. AL OTROSÍ: Téngase presente y agréguese a sus antecedentes TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

GUSTAVO CHIRINOS ESTRADA JUEZ

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

MARIN SALAS, MARICARMEN **SECRETARIA JUDICIAL**



Especialista : Cruz Velarde, Carmen Lucero.

Expediente N° : 7708-2019
Cuaderno : Principal

Escrito : N° 02

Sumilla : Señalando Puntos

controvertidos

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.-

en el proceso de conocimiento de accion de reduccion y partición de herencia que sigo en contra de MANNAMAN.

**CONTRACTOR DE LA PROCESO DE LA

Que, habiendo sido notificado con la Resolución N° 03 de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve mediante la cual su despacho resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; y conforme su estado se requiere a las partes para que en el plazo de tres días bajo su responsabilidad cumplan con proponer sus puntos controvertidos, los que serán fijados por el Juzgador en su oportunidad.

Por lo que dentro del plazo concedido y en cumplimiento de lo requerido por su despacho cumplo con presentar propuesta de los puntos controvertidos.

1. RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE ACCION DE REDUCCION

ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

1.1 Determinar si demandado posee un bien objeto de reducir a la porción que le corresponde, pues excede de tercio del libre disponibilidad, realizando un perjuicio a

mi persona al no recibir legitima por derecho a ser heredero forzoso.

2. RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE PARTICIÓN DE HERENCIA

2.1 Determinar si corresponde la partición y división del bien inmueble inscrita en la partida registral N° 11209783 de los Registros Públicos de la Zona Registral XII-

departamento de Arequipa.

ANEXOS

1-A (02) Aranceles de Notificación

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez sírvase tener por cumplido el mandato.

Arequipa, 15 de Abril de 2019

Andrea Zuñiga Zarate

Claudia Alva Uculmana

C.A.A. 3008

C.A.A 3014

XXXXXXXXXXX

DNI No XXXXXX



Especialista : Marin Salas, Maricarmen

Expediente : 7708-2019-0-0401-JC-01

Cuaderno : Principal Escrito : N° 02

Sumilla :Propongo Puntos

controvertidos

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.-

Que, habiendo sido notificado con la Resolución N° 03 de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve mediante la cual su despacho ordena a las partes cumplan con proponer los puntos controvertidos; propongo a usted los siguientes puntos controvertidos.

- 1. Determinar si la constitución del anticipo de legítima, haya ocasionado un perjuicio al demandante.
- 2. Determinar si procede la partición del bien objeto para los herederos forzosos.

ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

3. Determinar si el anticipo de legítima fue otorgado dentro del tercio de libre disposición ello año 2016.

4. Determinar si el anticipo de legítima fue celebrado conforme a los requisitos establecidos por ley.

5. Determinar si el perjuicio económico y la posterior venta de los nueve hoteles fueron por causas del demandante.

1. ANEXOS

1-A Copia de tasas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez sírvase tener por cumplido el mandato.

Arequipa, 16 de Abril de 2019.

Manuel Smith Leiva Vera C.A.A 2403 Vania Meliza Aparicio Viza C.A.A. 2628



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa Poderiudicialpoderiudic

1º Juzgado Especializado Civil de Arequipa

EXPEDIENTE : 7708-2019-0-0401-JC-01

MATERIA : ACCION DE REDUCCION Y PARTICIÓN

JUEZ : GUSTAVO CHIRINOS ESTRADA ESPECIALISTA : MARIN SALINAS, MARICARMEN

DEMANDADO : MANNEMENTALE : MANNEMENT

Resolución Nro.- 04 (AUTO DE PUNTOS CONTROVERTIDOS)

Arequipa, veintidós de Abril de dos mil diecinueve.

DE OFICIO: -----

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Fijación de puntos controvertidos. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1070, una vez saneado el proceso, las partes propondrán dentro del tercer día los puntos controvertidos y habiendo cumplido la parte demandante, con el mencionado acto procesal corresponde fijarlos al Juzgado. SEGUNDO: Que, se debe entender como puntos controvertidos los supuestos de hecho sostenidos por las partes en forma contradictoria, cuyo esclarecimiento es relevante para la solución del conflicto de



interés. TERCERO: Admisión de medios probatorios. Que así mismo, el mencionado artículo también contempla que el Juzgador se debe pronunciar sobre la pertinencia y admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes y la fijación de audiencia de pruebas si fuera el caso. Que, los medios probatorios tienen como finalidad formar certeza en el Juzgador sobre los hechos alegados por las partes conforme lo prescribe el artículo 1889 del Código Procesal Civil, para admitirse estos deben de calificarse según los principios de pertinencia, procedencia y admisibilidad a tenor de los artículos 189 y 190 del Código antes mencionado, y los que no reúnen tales exigencias deben ser desestimados. Siendo así, deben admitirse todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; debiendo hacerse presente que también deben admitirse todos los medios probatorios por la parte demandada y demandante. Por lo que estando a los Fundamentos expuestos **SE RESUELVE**: I. FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS, para la presente causa los siguientes: 1) Determinar que el demandado posee un único bien, el cual es el inmueble ubicado en calle **EXECUTACIO** distrito, provincia y departamento de Arequipa con número de partida registral 1120978 de la Zona Registral XIII- Arequipa, objeto de reducir a la porción que le corresponde, pues excedería del tercio de libre disponibilidad, esto contraviniendo el artículo 725 del Código Civil 2) Determinar la partición del bien objeto de la pretensión antes mencionado, otorgando la división correspondiente de ambos herederos forzosos. 3) Determinar que la constitución del anticipo de legítima, haya ocasionado un perjuicio al demandante, al habérsele privado del derecho que le corresponde. 4) Determinar si procede la partición del bien objeto para los herederos forzosos. 5) Determinar si el perjuicio económico y la posterior venta de los nueve hoteles fueron por causas del demandante. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

GUSTAVO CHIRINOS ESTRADA
JUEZ
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

MARIN SALAS, MARICARMEN
SECRETARIA JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa PODERIUDICIALPODERIUDIC

1º Juzgado Especializado Civil de Arequipa

EXPEDIENTE : 7708-2019-0-0401-JC-01

MATERIA : ACCION DE REDUCCION Y PARTICIÓN

JUEZ : GUSTAVO CHIRINOS ESTRADA ESPECIALISTA : MARIN SALINAS, MARICARMEN

DEMANDADO : MANNEMANIANEX

DEMANDANTE : MANNEMANIANEX

Resolución Nro.- 05 (AUTO QUE ADMITE MEDIOS PROBATORIOS)

Arequipa, veinticuatro de Abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: Los escritos de demanda de NAMENTATION y contestación de NAMENTATION.

NIMEN, en los que se ofrece medios probatorios; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, la finalidad de la presentación de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, para así producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión. Que según el artículo 189 del código antes mencionado, las partes tienen la obligación de presentar los medios probatorios en los actos postulatorios, es decir tanto en

la demanda como en la contestación. Asimismo conforme a lo previsto por el artículo 190 del código antes referido, el juez evaluará la pertinencia o improcedencia de los mismos, ya que estos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión y los que no cumplan con estos serán declarados improcedentes por el juez. propuesto como medios probatorios, los siguientes: A) Partida de nacimiento del demandado B) Partida de nacimiento del demandante C) Acta de defunción del causante (MAXIXIAMATIA) D) Testimonio de anticipo de legítima Nº 1415 E) Partida registral de propiedad N° 1120978 de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble ubicado en calle la MICHAN distrito, provincia y departamento de Arequipa. F) Ficha Ruc de la Empresa del la cadena de Hoteles "PADILLA RIVAS" donde se evidencia el estado de Liquidacion de la empresa G) Acta de Remate Judicial de los bienes de Manne Radina. H) Búsqueda de Registro Públicos a la fecha del fallecimiento del Sr MANNAKI) Búsqueda negativa respecto a los bienes inmuebles y muebles del causante. Que en relación a los medios probatorios propuestos en los apartados A, B, C, D, E e I deben de admitirse por estar vinculados a la pretensión y a los puntos controvertidos, ya que con ellos se lograría determinar que el demandado posee el único bien que forma parte de la masa hereditaria, que es objeto de la pretensión de reducción a la porción que le corresponde, pues excedería del tercio de libre disponibilidad, asimismo permitiría determinar la partición del bien objeto de la pretensión antes mencionado, otorgando la división correspondiente de ambos herederos forzosos; y en relación a los apartados F, G, H estos devienen en impertinentes al no encontrarse vinculados con los hechos, pretensión ni puntos contestación de demanda ha propuesto como medios probatorios, los siguientes: 1) Testimonio de anticipo de legítima Nº 1415. 2) Boleta de pago de autoavalúo de la propiedad inscrita en los registros públicos con partida registral Nº 11209783 de la Zona departamento de Arequipa. 3) Facturas de las inversiones al bien inmueble. 4) Estado de situación financiera de la cadena hotelera 5) Certificado de Vigencia de Poder del año 2016, 2017, 2018 donde la empresa se encontraba vigente antes del año 2019 y que es en ese momento que se liquida. 6) Registro de los bienes de NANCE XXIII al año 2016 . Que en relación a los medios probatorios propuestos en los apartados 1, 3, 4 5 y 6 deben de admitirse por estar vinculados a la pretensión y a los puntos controvertidos, y con ellos se logrará determinar si es que la constitución del anticipo de legítima, ha ocasionado un perjuicio al demandante, así como determinar si procede la partición del bien objeto de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

GUSTAVO CHIRINOS ESTRADA
JUEZ
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

MARIN SALAS, MARICARMEN SECRETARIA JUDICIAL



Expediente

7708-2019-0-0401-JR-CI-01

Especialista : Marín Salas, Maricarmen

Cuaderno : Principal Escrito : 03-2019

Sumilla : Alegatos Apertura

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA.

Que, habiendo concluido la audiencia de actuación de pruebas, con fecha once de mayo del presente año, cumplo con presentar el alegado de la parte demandada, a fin de que, vuestra judicatura, declare INFUNDADA la demanda, por los siguientes fundamentos:

 del anticipo de legítima, haya ocasionado un perjuicio al demandante, al habérsele privado del derecho que le corresponde. 4) Determinar si procede la partición del bien objeto para los herederos forzosos. 5) Determinar si el perjuicio económico y la posterior venta de los nueve hoteles fueron por causas del demandante. En este orden de ideas, el procedimiento probatorio, queda delimitado a cinco puntos controvertidos.

- 2. Que, respeto del primer punto controvertido, ha quedado debidamente acreditado, que, dicho punto controvertido, no ha sido probado por parte del demandante, en vista que, no existe algún medio probatorio idóneo, que acredite que el demandado posee un único bien, el cual es el inmueble ubicado en calle partida registral 1120978 de la Zona Registral XIII- Areguipa, más aun que este sea el objeto de reducir a la porción que le corresponde, sin embargo, existe el documento de Testimonio de anticipo de legítima Nº 1415, de fojas, y la partida registral de propiedad N° 1120978 de la Zona Registral XII- Arequipa, Areguipa, de fojas, en este orden de ideas, dichos medios probatorios, acreditan que el recurrente, recibió un anticipo de legitima con dispensa de colación, el mismo que fue brindado conforme a ley, tal como se acredita con el medio probatorio presentado por el recurrente el mismo que consta en el Registro de los bienes de XIXIXIXX del año 2016, emitido por los Registros Públicos, de fojas
- 3. Que, respecto del segundo punto controvertido, se indica que si bien, existe las partidas de Partida de nacimiento del demandado y la partida de nacimiento del demandante de fojas respectivamente, dicho medio probatorio es insuficiente, para acreditar que ambos somos herederos forzosos, pues el medio probatorio idóneo para aperturar la colación o partición seria la sucesión intestada, la misma que la parte demandante no ha presentado, en su escrito de demanda, por lo que señor juez, dicho punto controvertido, no ha sido probado por parte del demandante, en vista que, no existe algún medio probatorio idóneo



que acredite indubitablemente que es miembro de la sucesión intestada por tanto heredero forzoso.

- 5. Que, respecto del cuarto punto controvertido, no existe medio probatorio idóneo que acredite proceda la partición del bien objeto para los herederos forzosos, indicando que, si bien, existe las partidas de Partida de nacimiento del demandado y la partida de nacimiento del demandante de fojas respectivamente, dicho medio probatorio es insuficiente, para acreditar que ambos somos herederos forzosos, pues el medio probatorio idóneo para aperturar la colación o partición seria la sucesión intestada, la misma que la parte demandante no ha presentado, en su escrito de demanda, por lo que señor juez, dicho punto controvertido, no ha sido probado por parte del demandante, en vista que, no existe algún medio probatorio idóneo que acredite indubitablemente se deba realizar la participación del bien objeto de Litis para los presuntos herederos forzosos.
- 6. Que, respecto del quinto punto controvertido, se ha cumplido con acreditar que el perjuicio económico y la posterior venta de los nueve hoteles fueron por causas del demandante, ello con los documentos de Estado de situación financiera de la



POR LO EXPUESTO:

Al señor Juez pido declarar INFUNDADA la pretensión demandada

Arequipa 22 de Mayo del 2019





1º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE :7708-2019-0-0401-JR-CI-01

MATERIA :REDUCCIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA

JUEZ :GUSTAVO FRANCISCO CHIRINOS ESTRADA

ESPECIALISTA :MARIN SALAS MARICARMEN
DEMANDADO :MARIN SALAS MARICARMEN
DEMANDANTE :MARIN SALAS MARICARMEN
:MARIN SALAS MARICARMEN
:MARIN SALAS MARICARMEN
:MARIN SALAS MARICARMEN

SENTENCIA Nº 006-2019

Arequipa, veintidós de mayo

De dos mil diecinueve. -

I.PARTE EXPOSITIVA

- 2. **PETITORIO:** El demandante interpone Demanda de ACCION DE REDUCCION Y PARTICIÓN DE HERENCIA a efecto se reduzca la porción asignada por el testador en el anticipo de legítima de escritura pública de fecha quince de enero de dieciséis que el Sr. **MANDEN** otorgó a favor del demandado, **MANDE** MANDE, asimismo la partición de la masa hereditaria del fin objeto de litigio
- 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.- El Recurrente señala que él y el demandado son hermanos, de quien en vida fue MANNAMENTAL.

que su padre construyó una gran cadena de hoteles, generando riquezas, con los diez hoteles que poseía a su nombre, que con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, su padre decide otorgar a favor del demandado, un anticipo de legítima con dispensa del colación de la propiedad inscrita en los registros públicos con partida registral N° Once millones doscientos nueve mil setecientos ochenta y tres de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble ubicado en calle la Merced doscientos cinco, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que en el año dos mil dieciocho, se diagnostica una grave enfermedad a su padre, que durante el año dos mil dieciocho, el causante Mauro Paris se encontraba luchando contra su enfermedad, su empresa cayó en bancarrota, al no poder asumir sus deudas, teniendo que liquidar toda la empresa y perdiendo sus propiedades, que con fecha diecinueve de enero Arequipa y finalmente que con fecha veinte de enero del dos mil diecinueve, se realiza la sucesion intestada ante Notario Público Fernando Begazo Delgado, declarando al demandante y demandado como herederos forzosos de Macha

KAXKKKKK

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA.- Artículo 2 numeral 16 de la constitución del Perú, Artículo 862° del Código Civil, Artículo 832° del Código Civil, Artículo 816° del Código Civil, Artículo 660 del Código Civil, Artículo 852° del Código Civil, Artículo 723° del Código Civil, Artículo 733° del Código Civil

4. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

El demandado alega en su escrito de contestación que obra de fojas treinta que: a) Que, si bien al momento de la apertura de la sucesión intestada, el padre del demandado, no registraba bienes a su nombre útiles para la repartición entre los dos herederos sobrevivientes, (el demandante y el demandado), eso no quita mi derecho de propiedad sobre el bien otorgado en anticipo de legítima en el año dos mil dieciséis.

b)Que, se debe tener en cuenta que con fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, ante la notaría Fernando Begazo se constituyo a mi favor un anticipo



de legítima con dispensa del colación de la propiedad inscrita en los registros públicos con partida registral N° Once millones doscientos nueve mil setecientos ochenta y tres de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble ubicado en companya de la Zona Registral XII- Arequipa, inmueble de Arequipa.

c)Que como lo señala el demandado, el anticipo de legítima no pretende mejorar a ningún heredero forzoso sin adelantarle el derecho hereditario, salvo dispensa de colación manifestada de modo expreso por el causante, bien por testamento o en otro instrumento público, y sin que en ningún caso pueda exceder el tercio de de la cuota de libre disposición que el causante disfruta de utilizar.

d)Que, se debe tener en cuenta que el anticipo de herencia es aquel "acto por el cual el padre o el hijo, llamado anticipante transfiere en vida al anticipado, la herencia que le corresponderia a su fallecimiento", asimismo, se debe entender que dicho acto fue realizado con dispensa de colación, por lo que podemos señalar, que en caso de autos, hay imposibilidad de regresar el bien a la masa hereditaria, al haber realizado un anticipo de legítima, válido en todos sus extremos.

Bajo la escritura pública de fecha quince de junio de dos mil dieciséis frente a notario Fernando Begazo, en el que el causante, el Señor NANCONDEM constituyó Anticipo de legítima a favor del demandado NANCONDEM sobre el inmueble ubicado en NANCONDEM ACTION DE ACTIO

Alega que es falso, lo que el demandante alega, señalando que el causante perdió todo bien que poseía en su patrimonio, ya que como medio probatorio anexo, los documentos contables donde se ve, que la pérdida de sus bienes se



dió por una mala gestión por parte de administrador que en ese entonces era el propio demandante, que se encontraba a cargo del los nueve hoteles , y que hizo embargar. Asi mismo, el hotel que se encuentra a nombre del demandado al ser de su propiedad actualmente, está en excelentes condiciones, infraestructurales y económicas, ya que hubo inversiones que se realizò al bien, cuando el causante le entregó estando en el tercio de libre disposición

5. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN- Artículo 831º del Código Civil Peruano en el cual se encuentra reconocida la figura de la colación, "Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier titulo, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél". Según el mismo Código existen límites para la dispensa de colación: Artículo 832º "La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público" Así mismo indica sobre los bienes colacionables: Artículo 836º "No son colacionables, los bienes que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.

6. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha dos del abril de dos mil diecinueve a fojas 31. Mediante Resolución N°4 de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, se tiene por contestada la demanda (fojas 59) admitiendose la misma por resolución N° 02 del fecha diez del abril de dos mil diecinueve, cómo consta en fojas 69. Que mediante Resolución N°03 de fecha doce de abril se realiza el saneamiento del proceso. Mediante Resolución N°04 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se fijan los puntos controvertidos .Mediante Resolución N° 05 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve , se fija fecha para la **Audiencia de pruebas** y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes que se lleva acorde al acta de



fojas 95; por lo que, es el estado del proceso de emitirse la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERANDO.- Son fundamentos de la sentencia.-

PRIMERO:

1.1ACCIÓN DE REDUCCIÓN.-

- 1.1.1 Desprendemos de Artículo 660 del Código Civil Peruano, que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores" siendo el sentido de la sucesión el señalar que se produce sólo con la muerte del causante. Para poder tener calidad de heredero se necesario tener un título sucesorio. Este título sucesorio se podrá obtener ya sea mediante una sucesión testamentaria (testamento) o una sucesión intestada ante el Juez o ante el Notario (cuando el causante fallece y no ha dejado testamento).
- **1.1.2** La reducción a prorrateo del exceso en la partición se encuentra previsto en el Artículo 862º de Código Civil, que señala: "Las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél." Siendo la esencia de la presente acción el amparar la legítima de los herederos.
- **1.1.3** En el artículo 852° del código civil nos señala que no hay partición testamentaria cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley, teniendo como objeto la partición de los bienes muebles o inmuebles que gozó el testador en vida, y que respecto a lo señalado en la legítima, éste debe otorgar a quienes en vida fueran sus herederos forzosos por porciones prescritas por ley.

<u>SEGUNDO</u>: Principio de la carga de la prueba.- Estando al principio del **onus probandi** la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quienes los contradice alegando nuevos hechos;

de conformidad con lo establecido por el artículo 196º del Código Procesal Civil, debiendo valorar el Juzgado las pruebas actuadas de manera conjunta y razonada, conforme a lo previsto por el artículo 197º del citado ordenamiento procesal. TERCERO: Determinación de los puntos controvertidos.- Que, bajo ese contexto normativo, en mérito de la resolución 04 de fojas 87, se han establecido los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar que el demandado posee un único bien, el cual es el inmueble ubicado en calle la MAKAKAMINIKA Arequipa con número de partida registral Once millones doscientos nueve mil setecientos ochenta y tres de la Zona Registral XIII- Arequipa, objeto de reducir a la porción que le corresponde, pues excedería del tercio de libre disponibilidad, esto contraviniendo el artículo 725 del Código Civil 2) Determinar la partición del bien objeto de la pretensión antes mencionado, otorgando la división correspondiente de ambos herederos forzosos. 3) Determinar que la constitución del anticipo de legítima, hava ocasionado un perjuicio al demandante, al habérsele privado del derecho que le corresponde. 4) Determinar si procede la partición del bien objeto para los herederos forzosos. 5) Determinar si el perjuicio económico y la posterior venta de los nueve hoteles fueron por causas del demandante. CUARTO: Analisis y valoracion del primer punto controvertido.- Al respecto, el artículo 725º del Código Civil, establece "El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes", correspondiendo determinar si el hecho controvertido se adecua a dicha descripción, es decir si el anticipo de legítima otorgada por el causante al demandado excedería de este tercio de libre disposición. Al respecto mediante la partida registral Nº Once millones doscientos nueve mil setecientos ochenta y tres emitida por RRPP, se acredita que el único bien subsistente al momento de la apertura de la sucesión, es el bien ubicado en calle la Merced doscientos cinco, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra en posesión demandada fundamentó que era totalmente válido porque se le excluyó de la colación, y que al habérsele otorgado el bien en anticipo de legítima antes del

fallecimiento de su padre, es decir cuando aún contaban con los diez hoteles, no excedia del tercio de libre disposición; es necesario hacer hincapié que lo relevante es que al momento de la apertura de la sucesión, el único bien subsistente es el bien antes referido, y este al ser el único excederia del tercio **QUINTO:** Analisis y valoracion del de libre disposición del causante segundo punto controvertido. Al respecto, se ha presentado las partidas de nacimiento de las partes, a efectos de acreditar la relación de parentesco con el causante Manak, de las que se desprende que en efecto, Manak, de las que se desprende que en efecto, Manak, son hermanos, e hijos de **Mación**, y por tanto con vocación hereditaria, asimismo se advierte que el demandante no se habría hecho declarar como heredero del causante, sin embargo, esta omisión no impide que el hijo del causante, pueda acreditar su derecho hereditario, lo que en efecto se desprende de la partida de nacimiento antes precisada, y al que también se refiere el último párrafo del artículo 815º del código civil. SEXTO: Analisis y valoracion del tercer punto controvertido. Respecto al tercer punto; se advierte de la constitución del anticipo de legítima realizado mediante escritura pública de fecha quince de junio de dos mil dieciséis frente a notario Fernando Begazo, que la parte demandada ha recibido en anticipo de legitima el bien materia de controversia antes mencionado, y que el mismo es el único bien que constituye la masa hereditaria a la fecha de la apertura de la sucesión; en tal sentido bajo el análisis de los medios probatorios ofrecidos y actuados en la audiencia de prueba; se llega a establecer que el valor del único bien que conforma la masa hereditaria, supera ampliamente el tercio de libre disposición, a que se refiere el artículo 725º del Código Civil, por lo que al encontrarse este único bien en poder del demandado, se genera un perjuicio al demandante, quien no obstante de tener vocación hereditaria, no goza ni disfruta de el bien materia de la sucesión. Si bien es cierto que el demandado sostiene que ha recibido este bien en calidad de anticipo de herencia, con exclusión de la colación, debe tenerse en cuenta que al momento de la apertura de la sucesión, el único bien objeto de la herencia, es el antes mencionado; también es cierto que al ser el único bien sucesorio, este excede del tercio de libre disposición, por lo que conforme a lo dispuesto por los

artículos 807° y 862° del Código Civil, corresponde reducir el anticipo de la herencia otorgada al demandado. SÉPTIMO: Analisis y valoracion del cuarto punto controvertido. Al respecto, se encuentra determinado el derecho del demandante a heredar, y por consiguiente con derecho a participar de la masa hereditaria al fallecimiento de su padre, en la proporción prevista por ley, para lo cual corresponde reducir el exceso de la porción de la masa hereditaria, conforme al antes referido artículo 862º del Código Civil. Siendo así corresponde establecer las proporciones o la partición del único bien que forma la masa hereditaria. Al efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 724° y 818° del Código Civil, al tratarse las partes de herederos forzosos, hijos del causante, y siendo estos dos, tienen iguales derechos sucesorios. OCTAVO: Análisis y valoración del quinto punto controvertido. Al respecto, si bien la parte demandada ha presentado los estados financieros y las vigencias de poder con los que según ellos, se daría probanza que la mala gestión del Sr. Manne Percursa habrían causado la bancarrota de la empresa, sin embargo, tales documentos resultan insuficientes para lograr determinar la supuesta mala gestión; puesto que si bien se observa que quien estaba autorizado para las firmas de los documentos era el demandante, Sr. XIXXXI, también se aprecia que en las vigencias de poder se establecía que era necesario que para cualquier acto, el de lo que se desprende que para cualquier acto debía de existir la firma de ambos y no únicamente de forma indistinta, es decir únicamente solo uno de ellos. De lo señalado, se llega a determinar que si bien el demandante, Sr. MXXX firmaba los documentos o actuaba en representación de la empresa en ciertos actos, estos, siempre se realizaban con el conocimiento de su padre, lo que se corrobora de los documentos, en los que aparece, uniformemente la firma del Sr. MAYAN en cada acto realizado. NOVENO: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-Conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde disponer el pago de costos y costas, a cargo de la parte



vencida, cuya liquidación y efectivización, debe realizarse con sujeción a las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código citado.-

III. PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad, FALLO: Declarando FUNDADA las pretensiones de acción de reducción y partición de herencia, contenidas en la demanda de fojas xxxx, interpuesta por **XIXIXIEX XXXIXIXIXIXIXXX** en contra de **MARTÍN** KACHXXXILAE; en consecuencia 1. DECLARO como heredero a MANNEN RACHXXXIIX conjuntamente con MARTAXXXIIX 22. distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° Once millones doscientos nueve mil setecientos ochenta y tres de la Zona Registral XII- Arequipa, al equivalente de dos tercios, es decir el 66.6% a favor de **MANNÍK RXDINAXIVÍKX** y el 33.3% a favor de **MANNEK PARIKMA** KUÑEX, considerando el tercio de libre disposición 3. DISPONGO, que una vez, consentida o ejecutoriada la presente, se oficie a los registros de sucesiones intestadas para su inscripción CON COSTAS Y COSTOS Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho. TOMESE Y HÁGASE SABER.





Expediente: 7708-2019-29-0401-JR-CI-01 **Especialista**: Juan Ricardo Moran Moran

Cuaderno: Principal **Escrito**: 04-2019

Sumilla : Solicito Uso de la Palabra

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA CIVIL DE AREQUIPA

MARTÁMINAN KINNEK, identificado con DNI N° XXXXXX, con dirección domiciliaria en **patentos** WANTED AND THE STATE OF THE STA señalando domicilio procesal en: Casilla Electrónica N° XXXX y casilla física N° 826X de la Corte Superior de Arequipa, Ud. а respetuosamente digo:

Que, habiéndose sido notificado con la Resolución Nro xxx de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve; Conforme a lo dispuesto por el Art. 375 del CPC, solicitó a su despacho se sirva concederme el uso de la palabra, en la vista de la causa designada para el de Julio del dos mil diecinueve, A LAS ONCE HORAS en la Sala de Audiencias número tres (cuarto piso) a efecto de exponer los fundamentos de nuestra apelación.

Anexo

1.A. Copia de la Resolución Nro.

POR LO EXPUESTO:

A usted pido, sírvase acceder conforme lo solicitado.

